

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 17 de Junio del 2022

HORA: 3:40:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Claudia Marcela Arango Henao, con el radicado; 201900075, correo electrónico registrado; claudiaarango@asesorajuridica.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
JHONJAIROVEGA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220617154009-RJC-5640

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO VEGA CARDONA
RADICADO: 2019-00075

En mi condición de vocera judicial del accionante de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que formulo **RECURSO DE REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** contra el auto del pasado 13 de junio, específicamente en lo que hace referencia a la decisión de ese despacho de remitir las actuaciones a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO**, para que allí se continúe con el trámite, al ser la referida entidad la que primero registró la medida de embargo sobre los inmuebles

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para tomar la anterior decisión, ese despacho consideró lo siguiente:

- Que tanto la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO** como la **DIAN**, habían solicitado dar aplicación al artículo 839 del ET
- Que el despacho no accedió al pedimento de la Secretaría, por cuanto no obraba en el expediente constancia del registro del embargo sobre los inmuebles por parte de esa dependencia, motivo por el cual, ésta solicitó se diera aplicación a lo establecido en el artículo 465 del CGP, y en consecuencia se tuvo en cuenta la acumulación de embargos
- Que igual situación se presentó en el caso de la **DIAN**
- Que como ya obra en el plenario constancia del registro de los dos embargos decretados por el fisco, esa circunstancia imposibilitaba la realización de la diligencia de remate, por tratarse de medidas

privilegiadas, por lo que debía darse aplicación al artículo 839 del ET, esto es, a la remisión de la actuación a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO** por ser la entidad la que primero registró la medida de embargo sobre el inmueble

NUESTRO DISENSO

Nos alejamos de la decisión atacada, por las razones que pasan a enlistarse:

1.- Sea lo primero señalar que si bien, tanto la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO** como la **DIAN**, inicialmente solicitaron dar aplicación al artículo 839 del ET, posteriormente solicitaron acogerse a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, esto es, a la **concurrencia** de embargos de distintas especialidades.

En efecto:

- El día 11 de mayo anterior, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO** radicó el oficio TGM 286 del 4 de mayo de los corrientes en el que indicó, que a pesar de que originariamente habían solicitado a ese despacho dar aplicación a lo establecido en los artículos 839 y 632-2 del ET,

“Posteriormente, esta dependencia al tener conocimiento de la fijación de fecha de remate dentro del proceso de marras y, al tenor de los principios de eficiencia administrativa, celeridad administrativa y economía procesal, considera pertinente dar aplicación del artículo 465 del C.G.P., **dejando sin efecto lo dispuesto en el oficio TGM 268 del 4/5/2022**”

- Por su parte la DIAN mediante oficio 110272555-1194 radicado el 13 de junio pasado, obró en igual sentido, al señalar:

“Dando alcance al oficio 110272555-1140 de fecha 07 de junio de 2022, nos permitimos manifestar que aún habiéndose solicitado las piezas procesales por parte de este despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 839-1 del ET, solicitamos que **únicamente si en el proceso de su conocimiento se fijó fecha para remate,** dar aplicación al artículo 465 del

Código General del Proceso, esto es, dar aplicación a la concurrencia de embargos."

2.- Concurrir, según la Real Academia de la Lengua, significa "Coincidencia, **concurso simultáneo de varias circunstancias**", de lo que se desprende que los procesos de cobro coactivo y el ejecutivo adelantado por ese despacho pueden coexistir, así como los embargos decretados dentro de cada uno de ellos

3.- Tan cierto es lo anterior, que la ORIP tiene registrados en este momento los embargos decretados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO** y por la **DIAN, sin levantar el decretado por su despacho**, el que dicho sea de paso, fue el primero en ser registrado

4.- Ahora bien, en estos casos en los que se adelantan contra el deudor procesos ejecutivos de distintas especialidades, y el bien se encuentra embargado por un juez civil, los acreedores de mayor categoría pueden solicitar a su arbitrio, la aplicación del artículo 839 del ET, caso en el cual se impone la remisión de las actuaciones para que la realización del bien se produzca por cuenta del acreedor que así lo solicitó, o bien pueden optar por la concurrencia de embargos de la que trata el canon 465 del CGP, en virtud a la cual, **sin que se levante ningún embargo**, el juez civil puede llevar los bienes hasta el remate, y al momento de distribuir su producto, determinará a qué acreedores debe pagárseles en primer término haciendo efectivo el privilegio del que goza cada acreencia

La segunda opción se justifica en el hecho que en términos del numeral 3 del artículo 464 del CGP, no son acumulables los procesos ejecutivos de distintas jurisdicciones, pero a través del artículo 465 del CGP, se permite que las medidas cautelares decretadas en cada uno de ellos, sí puedan concurrir, y será al momento de distribuir el producido del remate, en que se le reconozca a cada acreedor el privilegio de su acreencia.

Al respecto conviene traer al caso el siguiente apartado de la obra "Código General del Proceso" parte especial del autor Hernán Fabio López Blanco, quien al referirse al artículo 465 del CGP, señala lo siguiente:

"La razón de ser de la norma estriba en que por expreso mandato del art 464, núm. 3, " No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades" de ahí que para permitir la efectividad del derecho de prelación en el pago, que emerge de los

créditos privilegiados (C. C., arts. 2495 a 2502), y concretamente de los créditos por obligaciones laborales, fiscales y de familia en el rubro de alimentos (créditos de primera clase) debía proveerse la existencia de un adecuado instrumento jurídico."

De lo anterior se tiene, que ningún riesgo están corriendo los créditos privilegiados en el escenario planteado bajo la égida del artículo 465 del CGP, el cual garantiza en todo caso, que el pago de esas acreencias se produzca preferencialmente sobre los demás acreedores de menor grado, para lo cual, el juez civil oficiará al juez y/o funcionario encargado de la otra especialidad, para que remita la liquidación del crédito que ante él se cobra, para hacer de esa manera la distribución del producto del remate haciendo efectivo el privilegio del que goza cada acreencia

Descendiendo al caso bajo estudio, y estando claro que sí pueden concurrir al mismo tiempo la inscripción de distintos embargos sobre los bienes, y que el fisco **decidió expresamente apartarse de la petición inicial de solicitar las actuaciones con base en lo reglado en el artículo 830 del ET, para cogerse a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, le está vedado a ese despacho desconocer esa manifestación expresa de voluntad de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO y de la DIAN, y por el contrario dar aplicación al artículo 839 del ET, a sabiendas que ambas entidades renunciaron expresamente a esa opción**, como se señaló al inicio

En consonancia con lo anterior, tampoco puede ser de recibo la opción que se brinda en el sentido, que si el fisco está interesado en que ese despacho siga adelante con el proceso ejecutivo de la referencia, deben cancelar sus embargos y acumularlos a este proceso, pues en ese escenario sí se daría aplicación a lo establecido en el artículo 465 del ET, por cuanto como viene de verse, en este último escenario, el juez civil sí está facultado para llevar el bien a remate a pesar que se encuentren registrados al mismo tiempo varios embargos de distintas especialidades, pues en todo caso será al momento en que vaya a distribuir entre ellos el importe del remate, que le reconozca a cada acreedor el privilegio de su acreencia.

Es por todo lo anterior, que le ruego al señor Juez, revocar el auto atacado, y en su lugar seguir adelante con el trámite del proceso, fijando fecha y hora para la almoneda

En el evento que el anterior pedimento no sea acogido por su despacho, le
ruego conceder la alzada

Cordialmente,


CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO
T.P No. 69050 del CSJ